

# B O P

## Ciudad Real



# Número 159

jueves, 18 de agosto de 2022

<http://bop.sede.dipucr.es>

# S U M A R I O

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### ALAMILLO

Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza municipal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.....6525

#### ANCHURAS

Aprobación definitiva del expediente de modificación de créditos núm. 6/2022, financiado con cargo al remanente líquido de tesorería.....6538

#### BOLAÑOS DE CALATRAVA

Aprobación definitiva del Reglamento de identidad corporativa y derogación del Manual de identidad corporativa.....6540

#### HINOJOSAS DE CALATRAVA

Aprobación definitiva de expediente de modificación de créditos del presupuesto en vigor en la modalidad de crédito extraordinario, financiado con cargo al remanente líquido de tesorería.....6541

#### VILLARRUBIA DE LOS OJOS

Convocatoria de subvenciones a asociaciones sin ánimo de lucro para programas de carácter social. Año 2022.....6542

# B O P

## Ciudad Real



<http://www.bop.sede.dipucr.es>

<http://www.dipucr.es>

e-mail: [bop@dipucr.es](mailto:bop@dipucr.es)

Edita: Diputación Provincial de Ciudad Real

Edición electrónica: Imprenta Provincial / D. L.: CR-1-1958

Administración: Ronda del Carmen, s. n. 13002 CIUDAD REAL

Teléfono: 926 25 59 50, exts. 541, 558 y 599; Fax: 926 27 45 59

### TARIFAS

	EUROS
Por cada carácter o pulsación	0,062 + IVA
Importe mínimo publicación	34,12 + IVA

### PAGO ADELANTADO

SE PUBLICA DE LUNES A VIERNES

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### ALAMILLO ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1.- Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.2, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, elaborada con arreglo a las normas generales del impuesto contempladas en los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana será de aplicación a todo el término municipal.

Artículo 3.- Naturaleza tributaria.

El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo, de exacción potestativa en las administraciones locales y que no tiene carácter periódico.

Artículo 4.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del impuesto de bienes inmuebles.

Estará asimismo sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales (BICES) también a efectos del impuesto de bienes inmuebles.

Dicho incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana se pondrá de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Las transmisiones, cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año, también se someten al gravamen de este impuesto.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Se considerará sujeto al impuesto, el incremento de valor producido por toda clase de transmisiones, cualquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.
- Sucesión testada e intestada.
- Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa.
- Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

#### Artículo 5.- Terrenos de naturaleza urbana.

La clasificación del suelo se recoge en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, conforme la normativa de catastro será necesario acudir a las especialidades previstas en la legislación autonómica correspondiente.

A tales efectos, se entenderá también urbano:

1. El suelo urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.

2. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, se considerarán urbanizables los terrenos que así clasifique el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de la aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el periodo de generación del incremento de valor.

#### Artículo 6.- Supuesto de no sujeción.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la administración tributaria.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, se presentará ante las dependencias de este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición).
- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la transmisión).
- Recibo del impuesto sobre bienes inmuebles (antigua contribución urbana) correspondiente al último ejercicio.
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del impuesto de sucesiones y donaciones.

La presentación de la declaración por parte del interesado acreditando la inexistencia de incremento de valor deberá ser presentada en el mismo plazo establecido en el artículo 15 de la presente Ordenanza fiscal en concordancia con el artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de esta cláusula o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades.

Artículo 7.- Exenciones objetivas.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos se circunscribe y se acreditará por el transmitente ante esta corporación conforme a lo previsto en el artículo 105.1 c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

**Artículo 8.- Exenciones Subjetivas.**

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

**Artículo 9.- Sujetos pasivos.**

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En estos supuestos, cuando el sujeto pasivo sea una persona física no residente en España, será sujeto pasivo sustituto la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Artículo 10.- Base imponible.**

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

**Artículo 11- Cálculo base imponible.**

1. La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a los coeficientes previstos en el 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, aun siendo de naturaleza urbana o integrados en un bien inmueble de características especiales:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Cuando el valor del terreno en el impuesto sobre bienes inmuebles sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de dicha ponencia, se liquidará provisionalmente con el valor establecido en ese momento y posteriormente se hará una liquidación definitiva con el valor del terreno obtenido tras el procedimiento de valoración colectiva instruido, referido a la fecha de devengo.

Cuando el terreno no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo, esta entidad podrá liquidar el impuesto cuando el valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

A estos efectos, con el objeto de ponderar el grado de actualización del terreno, esta entidad establece un coeficiente reductor del 5 %.

En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción, el valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del impuesto de bienes inmuebles.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del impuesto de bienes inmuebles.

d) En expropiaciones forzosas:

El valor del terreno en el momento del devengo será el menor, entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del impuesto de bienes inmuebles.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, este Entidad aplicará una reducción sobre el valor del terreno, o sobre la parte que corresponda en virtud de la operación gravada, con atención a las siguientes reglas:

- La reducción se aplicará durante 1 año tras la efectividad de los nuevos valores catastrales.

- Sobre la base de lo anterior, la reducción aplicada por esta entidad sobre el valor del terreno, o sobre la parte que corresponda, como consecuencia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general será del 25 %.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

No obstante lo anterior, no resultará aplicable las reducciones anteriores si los nuevos valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva son inferiores a los valores anteriores.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto dicho incremento, las que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

El artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece unos coeficientes máximos aplicables por periodo de generación.

Sobre la base de dichos coeficientes máximos este Ayuntamiento dispone aplicar los siguientes coeficientes a cada periodo de generación, que, en ningún caso, exceden de los máximos establecidos por la normativa estatal; coeficientes que serán revisados anualmente conforme a la actualización que sea aprobada por la normativa estatal referida en el artículo 107.4 del TRLRHL:

<i>PERÍODO DE GENERACIÓN</i>	<i>COEFICIENTE APLICABLE AL AYUNTAMIENTO DE ALAMILLO</i>
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



No obstante lo anterior, dado que los coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, si como consecuencia de dicha actualización, alguno de los coeficientes aprobados en la presente ordenanza fiscal resultara superior al nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando el interesado constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo, deberá solicitar a esta administración la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales.

Para constatar dichos hechos, se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo debiendo aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición).

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la transmisión).

- Recibo del impuesto sobre bienes inmuebles (antigua contribución urbana) correspondiente al último ejercicio.

- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del impuesto de sucesiones y donaciones.

El valor del terreno, en ambas fechas, será el mayor de:

- El que conste en el título que documente la operación;

- En transmisiones onerosas, será el que conste en las escrituras públicas.

- En transmisiones lucrativas, será el declarado en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

- El comprobado, en su caso, por la administración tributaria.

En el valor del terreno no deberá tenerse en cuenta los gastos o tributos que graven dichas operaciones.

El requerimiento del obligado tributario solicitando el cálculo de la base imponible sobre datos reales deberá efectuarse aportando la documentación señalada y al tiempo de presentar la declaración/autoliquidación o, en su defecto, durante el periodo previsto en la legislación para plantear recurso de reposición o solicitar la rectificación de la misma.

Artículo 12.- cálculo base imponible.

El tipo de gravamen del impuesto será del 15 %.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 13.- Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación de un 50 por ciento sobre la cuota íntegra en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes directos y adoptados, los cónyuges y los ascendientes directos y adoptantes.

2. Se establece una bonificación de un 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en las transmisiones o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 14.- Devengo del impuesto.

El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las transmisiones mortis causa, la fecha del fallecimiento del causante.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando su remate.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación de los terrenos.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 15.- Devoluciones.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 16.- Gestión del impuesto.

Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración, según modelo normalizado determinado por el mismo (a la ordenanza fiscal podrá anexarse el modelo de declaración).

Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de esta ley, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. A estos efectos, se presentará la siguiente documentación:

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición).
- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la transmisión).
- Recibo del impuesto sobre bienes inmuebles (antigua contribución urbana) correspondiente al último ejercicio.
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del impuesto de sucesiones y donaciones.

Presentada la declaración, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

**Artículo 17.- Información notarial.**

Los notarios remitirán al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

Asimismo y dentro del mismo plazo, remitirán relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

**Artículo 18.- Comprobaciones.**

Este Ayuntamiento, como administración tributaria, podrá, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Respecto a la comprobación de los datos aportados por el interesado en el supuesto de no sujeción por inexistencia de incremento de valor, así como en el supuesto de solicitud del cálculo de la base imponible mediante datos reales, el Ayuntamiento se pronunciará expresamente sobre la admisión o inadmisión de dichos requerimientos incoando, en dicho momento el correspondiente procedimiento de comprobación de valores, a los efectos de determinar si procede la no sujeción o, en su caso, si resulta más favorable para el contribuyente calcular la base imponible sobre datos reales.

El procedimiento se articulará en los términos del artículo 134 de la Ley General Tributaria para la comprobación de valores.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>



Artículo 19.- Inspección.

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 20.- Infracciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, y será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

<i>Datos del obligado tributario</i>	
Tipo de persona	
<input type="checkbox"/> Física	
<input type="checkbox"/> Jurídica	
Nombre y Apellidos/Razón Social	NIF/CIF

<i>Datos del representante</i>	
Tipo de persona	
<input type="checkbox"/> Física	
<input type="checkbox"/> Jurídica	
Nombre y Apellidos/Razón Social	NIF/CIF
Poder de representación que ostenta	
<p>La Administración Pública verificará la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente.</p> <p>Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de los sistemas establecidos conforme al artículo 9.2 de la Ley 39/2015.</p> <p>Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación, de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.</p>	

<i>Datos a efectos de notificaciones</i>			
Medio de Notificación			
<input type="checkbox"/> Notificación electrónica		<input type="checkbox"/> Notificación postal	
Dirección			
Código Postal	Municipio	Provincia	
Teléfono	Móvil	Fax	Correo electrónico

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>



Datos de la finca	
Nº fijo IBI:	Referencia catastral:
Valor catastral suelo:	Valor catastral construcción:
% catastral suelo:	% catastral construcción:
Tipo de finca:	
Emplazamiento:	
Superficie total terreno:	Coefficiente participación:

Datos de la transmisión	
Tipo de transmisión: [lucrativa/onerosa]	Derecho real transmitido: [Plena propiedad/Nuda Propiedad/Usufructo]
Fecha de transmisión:	Valor de transmisión: [____euros]
Documento aportado:	% transmitido:
Notario:	Nº de protocolo:
¿Se solicita exención? [Sí/No]	Motivo:
Datos de la adquisición	
Fecha de adquisición:	Valor de adquisición: [____euros]
Documento aportado:	% adquirido:
Notario:	Nº de protocolo:

Objeto de la declaración
<p>Expone:</p> <p>Que, por la presente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 110.1 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se pone en conocimiento de este Ayuntamiento la transmisión descrita con el objeto de que, si procede, practique la correspondiente liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, determinando la base imponible con arreglo al:</p> <p><input type="checkbox"/> Método objetivo: Base Imponible = Valor del terreno * Coeficientes previstos en el artículo 107.4 del TRLRHL (período generación).</p> <p><input type="checkbox"/> Método real: Base Imponible = Valor terreno (transmisión) - Valor terreno (adquisición).</p> <p><input type="checkbox"/> Método más beneficioso para el sujeto pasivo.</p>

Datos o documentación solicitada			
<p>Con base en lo establecido por el artículo 28.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración consultará o recabará a través de las redes corporativas o mediante consulta de la plataforma de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados para ello, los siguientes datos o documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier Administración.</p> <p>El interesado deberá indicar el nombre del documento aportado a la Administración y en su caso, en qué momento y ante qué órgano administrativo lo presentó.</p>			
1. Nombre del dato o documento: Documentación justificativa.			
Descripción: Documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.			
Referencia legislativa: Artículo 110.3 del TRLRHL.			
Tipo de aportación:	<input type="checkbox"/> Obligatoria	<input type="checkbox"/> Aportar según el caso	<input type="checkbox"/> Adicional
Requisito de validez:	<input type="checkbox"/> Original/Copia auténtica	<input type="checkbox"/> Copia simple	
<input type="checkbox"/> Este dato o documento deberá consultarse o recabarse por la Administración.	[En su caso] Órgano administrativo en el que se presentó	[En su caso] Fecha de entrega	[En su caso] CSV
<input type="checkbox"/> Este dato o documento se aporta con la solicitud.			

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Datos o documentación adicional a aportar según ordenanza.

Adicionalmente, la Administración podrá solicitar otros datos o documentación cuya referencia normativa esté basada en ordenanzas municipales.

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición).
- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la transmisión).
- Recibo del impuesto sobre bienes inmuebles (antigua contribución urbana) correspondiente al último ejercicio.
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del impuesto de sucesiones y donaciones.

*Me opongo a la obtención o consulta de los siguientes datos o documentos:*

Me opongo expresamente a que se consulten o recaben estos datos o documentos a través de las redes corporativas o mediante consulta de la plataforma de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados para ello.

Presto mi consentimiento para que los datos aportados en la instancia y en la documentación que la acompaña puedan ser utilizados para el envío de información de interés.

**Deber de informar a los interesados sobre protección de datos**

Responsable	Ayuntamiento de Alamillo
Finalidad Principal	Tramitación, gestión de expedientes administrativos y actuaciones administrativas derivadas de estos.
Legitimación	Cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos otorgados a este Ayuntamiento. Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
Destinatarios	Los datos se cederán a _____ [por ejemplo otras administraciones públicas/contratista/...]. No hay previsión de transferencias a terceros países.
Derechos	Tiene derecho a acceder, rectificar y suprimir los datos, así como cualesquiera otros derechos que les correspondan, tal y como se explica en la información adicional.
Información Adicional	Puede consultar la información adicional y detallada sobre protección de datos en la siguiente url <a href="http://www._____">www._____</a>

**Fecha y firma**

Declaro bajo mi responsabilidad que los datos facilitados son ciertos.  
 En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

El solicitante o su representante legal,

Fdo.: \_\_\_\_\_  
 SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ALAMILLO

**Anuncio número 2585**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### ANCHURAS

##### ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 179.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se hace público para general conocimiento que, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de información pública, se considera definitivamente adoptado el acuerdo del Pleno municipal de fecha 20 de julio de 2022, de aprobación inicial del expediente de modificación de créditos nº 6/2022, financiado con cargo al remanente líquido de tesorería, con el siguiente detalle:

Créditos extraordinarios y suplementos de crédito:

APLICACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
1600-21000	Reparaciones y mantenimiento alcantarillado	1.000,00
1600-45100	Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha	2.500,00
1610-22100	Suministros luz abastecimiento de agua	4.000,00
1610-60000	Sondeo Enjambre	6.860,70
1650-21000	Reparaciones y mantenimiento alumbrado público	2.000,00
1650-22100	Suministros alumbrado público	14.000,00
1710-21000	Reparaciones y mantenimiento parques y jardines	1.200,00
2310-22103	Combustible Centro Social Polivalente	1.000,00
2310-22799	Programas Servicios Sociales	1.500,00
3230-22100	Suministros luz Colegio	5.000,00
3420-13100	Retribuciones personal Piscina	5.000,00
3420-16000	Seguridad Social personal Piscina	1.500,00
3420-21200	Reparaciones y mantenimiento Piscina	5.250,00
3420-62500	Equipamiento Piscina	392,90
4540-21000	Reparaciones y mantenimiento Caminos públicos	4.600,00
4540-61000	Arreglo de Caminos Daños Filomena	7.403,68
4910-22100	Suministros luz repetidor	3.000,00
9200-21200	Reparaciones y mantenimiento resto edificios e instalaciones municipales	8.000,00
9200-21600	Reparaciones y mantenimiento equipos informáticos y fotocopiadora	400,00
9200-22002	Material informático	500,00
9200-22100	Suministros luz resto de edificios e instalaciones municipales	8.000,00
9200-22199	Otros suministros	1.500,00
9200-22200	Comunicaciones	1.500,00
9200-22706	Asesoramiento urbanístico y trabajos técnicos	4.500,00
	<b>TOTAL</b>	<b>90.607,28</b>

La financiación de esta modificación se hace con cargo a los siguientes recursos:

Aplicación	Concepto	Importe
870.00	Remanente de Tesorería para Gastos Generales	90.607,28
	<b>TOTAL</b>	<b>90.607,28</b>

Contra dicho acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del R.D.L. 2/2004 referido, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 1 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley //1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acuerdo impugnado.

Anchuras, a 16 de agosto de 2022.- El Alcalde, Santiago Martín Campos.

**Anuncio número 2586**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>



## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### BOLAÑOS DE CALATRAVA

##### ANUNCIO

Aprobación definitiva del Reglamento de identidad corporativa, así como la derogación del Manual de identidad corporativa.

Aprobado inicialmente, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 02-06-2022, el Reglamento de identidad corporativa del Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava, y la derogación del Manual de identidad corporativa que fue aprobado por acuerdo plenario de fecha 04-08-2009, una vez transcurrido el plazo de treinta días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, nº 117, de fecha 20-06-2022, sin que se hayan presentado reclamaciones, ni sugerencias, queda aprobado definitivamente el Reglamento, derogándose definitivamente el Manual, y se publica el texto íntegro del Reglamento en la sede electrónica de este Ayuntamiento:

<https://sede.bolanosdecalatrava.es> , ante la imposibilidad de ser publicado en el BOP, debido a que los formatos contenidos en el mismo, no cumplen los estándares establecidos para su publicación en el BOP.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Provincia de Ciudad Real.

En Bolaños de Calatrava, a 16 de agosto de 2022.- El Alcalde en funciones, José Luis Calzado Aranda.

Anuncio número 2587

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

**administración local****AYUNTAMIENTOS****HINOJOSAS DE CALATRAVA**

## ANUNCIO

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 179.4, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición pública, ha quedado automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario del día 20/07/2022, sobre el expediente de modificación de créditos del presupuesto en vigor en la modalidad de crédito extraordinario, financiado con cargo al remanente líquido de tesorería, que se hace público resumido por capítulos:

## ESTADO DE GASTOS

PARTIDA	DENOMINACIÓN	CRÉDITOS		
		INICIALES	SUPLEMENTO	FINALES
450 611	CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS	12.000,00	46.943,61	58.943,61
IMPORTE TOTAL		12.000,00	46.943,61	58.943,61

## ESTADO DE INGRESOS

APLICACIÓN	DENOMINACIÓN	IMPORTE
870	REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA: APLICACIÓN PARA FINANCIACIÓN INCORPORACIONES DE CRÉDITOS	46.943,61
TOTAL MODIFICACIONES		46.943,61

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

En Hinojosas de Calatrava, a 16 de agosto de 2022. - La Alcaldesa-Presidenta, Isabel María Mora Gómez.

**Anuncio número 2588**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### VILLARRUBIA DE LOS OJOS

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA PROGRAMAS DE CARÁCTER SOCIAL. AÑO 2022.

La Concejalía de Bienestar Social del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, hace pública esta convocatoria de ayudas a asociaciones sin ánimo de lucro para programas de carácter social en el municipio de Villarrubia de los Ojos, con el objeto de fomentar programas de carácter social de las asociaciones sin ánimo de lucro beneficiarias y legalmente constituidas en esta localidad.

**BASES DE LA CONVOCATORIA.**

**PRIMERO: OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVOCATORIA.**

Constituye el objeto de esta convocatoria la concesión de subvenciones para el ejercicio 2022, en régimen de concurrencia competitiva para fomentar proyectos de carácter social, de asociaciones sin ánimo de lucro y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas en el municipio de Villarrubia de los Ojos.

**SEGUNDO: BENEFICIARIOS.**

Podrán acceder a las subvenciones de esta convocatoria:

- a.- asociaciones de personas con discapacidad psíquica, física y sensorial y/o enfermedades crónicas.
- b.- asociaciones para la prevención y tratamiento de drogodependencias y otras conductas adictivas.
- c.- asociaciones pro-minorías étnicas.

**TERCERO: LÍMITE PRESUPUESTARIO Y CUANTÍA MÁXIMA DE LA SUBVENCIÓN.**

El presupuesto total asignado a la presente convocatoria, será de 9.000 euros para programas, que se pagarán con cargo a la partida presupuestaria 2310 489 05, del presupuesto general de Excmo. Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, para el 2022.

La cuantía máxima que se podrá conceder a un beneficiario para programas, será de 2.400,00 euros.

**CUARTO: GASTO OBJETO DE LA SUBVENCIÓN.**

Podrán ser objeto de subvención los gastos necesarios para el desarrollo del proyecto a subvencionar tales como compra de material no inventariable, contratación de personal, actividades, proyectos o programas propios de la asociación.

No serán justificables los siguientes gastos:

- 1.- Gastos burocráticos derivados del funcionamiento interno propio de la asociación.
- 2.- Gastos de personal administrativo.
- 3.- Gastos de personal cuando el contratado sea socio de la asociación.
- 4.- Gastos de material inventariable.
- 5.- Intereses deudores de las cuentas bancarias o intereses de cualquier otro tipo.
- 6.- Tributos, recargos, sanciones administrativas o penales, gastos de procedimientos.
- 7.- Gastos de alquiler y de mantenimiento.
- 8.- Inversiones.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

**QUINTO: SOLICITUD, LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN.**

Las solicitudes se dirigirán a la Ilma. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, conforme al modelo que se recoge en el anexo I de la presente resolución. Se presentarán en el registro general del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos.

Todos los anexos necesarios para solicitar esta subvención se encuentran publicados en:

<https://villarrubiadelosojos.sedelectronica.es>.

El plazo de presentación, será de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Junto con el impreso de solicitud (Anexo I), obligatoriamente se adjuntará la siguiente documentación:

- 1.- proyecto de la actividad a subvencionar (Anexo II).
- 2.- presupuesto del programa desglosado en un cuadro financiero (Anexo III).
- 3.- Declaración responsable que la entidad solicitante no esté comprendida en ninguno de los casos de prohibición señalados en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones (anexo IV).
- 4.- declaración responsable del representante legal de la entidad beneficiaria, de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la seguridad social, así como de las obligaciones fiscales con el Excmo. Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos (Anexo V).
- 5.- declaración responsable del representante legal de la entidad beneficiaria donde conste las subvenciones solicitadas o concedida para el mismo fin por otras entidades públicas ó privadas. De no haberse solicitado u obtenido subvención alguna para el mismo proyecto, es preciso presentar igualmente un escrito dejando constancia de este hecho. (Anexo VI).
- 6.- ficha de terceros, debidamente cumplimentada (solo en el caso de no haber sido presentada en años anteriores o haber sido modificada) (Anexo VII).
- 7.- copia compulsada de estatutos y su inscripción en el registro correspondiente (solo en el caso de no haber sido presentada en años anteriores o haber sido modificada).

**SEXTO: SUBSANACIÓN DE DEFECTOS.**

De acuerdo con lo previsto en el art. 71 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificado por la ley 4/99, los técnicos competentes en la materia del Área de servicios sociales del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos comprobarán las solicitudes, los datos y la documentación exigida, requiriendo a los interesados para que en el plazo de 10 días se subsane los defectos, o se acompañen los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se entenderá desistida su petición, previa resolución dictada a tal efecto. Así mismo en orden a resolver, se podrá solicitar a los interesados que aporten cuantos datos y documentos sean necesarios, en cualquier momento del procedimiento.

**SÉPTIMO.- ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER Y PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN.**

Una vez concluido el plazo de presentación de solicitudes. Posteriormente, será el Alcalde quien aprobará de forma motivada las subvenciones concedidas, que serán notificadas a los beneficiarios.

Las ayudas solicitadas se entenderán siempre denegadas si transcurridos tres meses desde la entrega de su solicitud, no se ha dictado o notificado resolución expresa.

Contra la resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real, en el plazo de dos meses a contar

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

desde el día siguiente a su notificación, no pudiendo interponer simultáneamente ambos recursos según lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio y la Ley 30/1992, en la redacción dada en la Ley 4/1999, de 13 de enero.

**OCTAVO.- CONCESIÓN DE LAS AYUDAS.**

El órgano competente valorará, para conceder estas ayudas, los siguientes criterios:

- 1.- Temporalización.
- 2.- Número de participantes en el proyecto.
- 3.- Diversificación de la actividad.
- 4.- Objetivos específicos y efectos que se pretende alcanzar con el proyecto presentado.

**NOVENA.- PAGO DE LA SUBVENCIÓN.**

El pago de la subvención se realizará con posterioridad a la justificación del gasto realizado durante la ejecución del proyecto.

Son obligaciones del beneficiario:

- 1.- Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención y acreditar ante el Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, la realización de dicha actividad.
- 2.- Desarrollar las actividades en la temporalización y fechas previstas.
- 3.- Enviar cuanta documentación se requiera.
- 4.- Someterse a las actuaciones de supervisión del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, aportando cuanta información sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.
- 5.- Tener a disposición del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos las facturas y documentos justificativos de los pagos realizados, sometiéndose a las actuaciones de comprobación que el Ayuntamiento señale.
- 6.- La aceptación de la subvención lleva implícito la no discriminación por ningún motivo (sexo, religión, raza, etc.) en las distintas actividades que se realicen y aquellas derivadas de éstas, como publicidad, etc.

**DÉCIMA.- FORMA Y PLAZO DE JUSTIFICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES.**

La justificación de la subvención requerirá la presentación de los siguientes documentos en el Registro General del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos y según establece en el art, 15 punto 6 de la Ordenanza Municipal General de Subvenciones:

- 1.- Declaración formal del representante legal de la entidad beneficiaria en la que se haga constar que el importe de la subvención obtenida se ha destinado al objeto y fines que la motivaron, que se ha realizado el proyecto (Anexo VIII).
- 2.- Memoria de la actividad realizada, en la que se indiquen los gastos efectuados con cargo a la subvención concedida, debidamente desglosados y acreditados. Mediante la presentación de copia compulsada de las facturas y justificantes de gastos efectuados (Anexo IX, con sus subanexos).

En todo caso, en la memoria se deberá incluir el número de usuarios beneficiarios de la subvención y descripción de la prestación realizada.

El plazo de presentación de la justificación finaliza el 30 de noviembre de 2022.

Todos los anexos necesarios para justificar esta subvención se encuentran publicados en <https://villarrubiadelosojos.sedelectronica.es>.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**UNDÉCIMA.- REINTEGRO DE LA SUBVENCIÓN.**

Procederá al reintegro de las ayudas percibidas y en su caso, de los intereses de demora en los siguientes casos:

- Obtener la ayuda sin reunir las condiciones requeridas para ello, o mediante datos no ajustados a la realidad.
- No realizar la actividad objeto de la ayuda, en los términos previstos por la presente convocatoria.
- Incumplimiento de la justificación o de cualquier otra obligación impuesta a los beneficiarios.

**DECIMOSEGUNDO.- ÓRGANO GESTOR.**

Para cualquier consulta o aclaración de la presente convocatoria, los interesados podrán ponerse en contacto con las oficinas municipales o con el Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Villarrubia de Los Ojos, Ciudad Real, Plaza de la Constitución, 1 ó C/ Concepción, 7. Telefónicamente, en el 926 89 81 56/57 o bien en 926 86 65 62.

**DECIMOTERCERO.- LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Para lo no previsto en la presente resolución, será de aplicación la Ordenanza Reguladora de Subvenciones, aprobada en pleno por el Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, el 30/12/2005 y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el reglamento de la ley general de subvenciones.

En Villarrubia de los Ojos, el Alcalde-Presidente, Dº. Miguel Ángel Famoso Fino.

Documento firmado electrónicamente.

**Anuncio número 2589**